



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 16
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 591
(21 de diciembre de 2022)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del proceso con radicado No. 100-2019/ MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE BOYACÁ"

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 752 del 15 de noviembre de 2022, "**POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 100-2019-LABRANZAGRANDE-BOYACA**", es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • SEGUNDO JACINTO PÉREZ ARCHILA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.493 de Sogamoso. Cargo: Alcalde Municipal. Periodo: 01-01-2016 a 31-12-2019. Correo electrónico: seja1403@hotmail.com Teléfono: 3125239211.
	<ul style="list-style-type: none"> • SANDRA LILIANA NIÑO MORALES. Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.579.444. Dirección: Carrera Calle 31 No. 12 A – 27 Yopal – Casanare. Teléfono: 3125278017 Correo Electrónico: sanlinimo@hotmail.com
	<ul style="list-style-type: none"> • CESAR LEANDRO LÓPEZ TIBAVIJA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.989 de Tunja. Cargo: Tesorero. Periodo: Vigencia 2017.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Julián David Cely Mancera</i>	REVISÓ	<i>Cesar David Buitrago Velandia</i>	APROBÓ	<i>Cesar David Buitrago Velandia</i>
CARGO	<i>Judicante</i>	CARGO	<i>Asesor del Despacho</i>	CARGO	<i>Asesor del Despacho</i>



Macroproceso

APOYO

Código

GJ-F-RE-01

Proceso

GESTIÓN JURÍDICA

Versión

01

Formato

RESOLUCIÓN

Vigencia

23/11/2021

	<p>Dirección: Calle 8 No. 6-62 Labranzagrande – Boyacá. Correo electrónico: loticele@hotmail.com Celular: 3107830883</p> <ul style="list-style-type: none">• FUNDACIÓN DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL ESPERANZA DE VIDA- NIT No. 900.531.156-3. Representante legal: ARNULFO ANTONIO LIZARAZO NIÑO. C.C. No. 7.176.169 de Tunja. Teléfono: 3102305585 Correo electrónico: aranlini@hotmail.com Dirección: Carrera 2 No. 3-16 Barrio Gaitán, Paz de Río.
<p>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</p>	<ul style="list-style-type: none">• Compañía aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO. Nit:860.009.578-6 Tipo de póliza: DE CUMPLIMIENTO. No: 39-44-101084805 Vigencia: Del 5 -01-2017 al 5-03-2'17 Valor asegurado: \$33.000.000 Amparo: Cumplimiento del contrato. Tomador asegurado: Municipio de Labranzagrande Dirección aseguradora: Carrera 11 No. 90-20 Bogotá. Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com• Compañía aseguradora: LA PREVISORA S.A. Nit:860.002.400-2 Tipo de póliza: Global de manejo. No: 3000910 Vigencia: 18-01-2017 al 18-01-2018 Valor asegurado: 10.000.000 Amparo: delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal. Tomador asegurado: Municipio de Labranzagrande. Dirección aseguradora: Calle 57 No. 9-07 Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
<p>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</p>	<p>UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE.</p>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-9		Página	Página 3 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, por medio de auditoría realizada al municipio de Labranzagrande, respecto a la vigencia 2017, efectuó el informe No. 148 del 21 de agosto de 2019 (Folios 1-4), donde se configuró el hallazgo No. 7, al no allegarse soportes del cumplimiento de ciertos ítems contractuales, conforme al Convenio de Asociación de Cooperación No. 001 de 2017 (Folios 38-47), *celebrado entre el municipio de Labranzagrande y la Fundación de Desarrollo y Bienestar Social Esperanza de Vida, cuyo objeto, fue: "Brindar apoyo a la gestión para el desarrollo de las actividades de fomento organización y difusión de eventos y expresiones artísticas, culturales y deportivas a realizarse en el marco de la semana de la cultura y encuentro de colonias Labranzagrande 2017"*.

Mediante Auto No. 570 de fecha 30 de septiembre de 2019 (Folio 187-190), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, avoca conocimiento y ordenó la apertura de diligencias preliminares, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2019, por posibles irregularidades en la ejecución del convenio No. 001 de 2017, dando como resultado un presunto detrimento patrimonial por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PASOS (\$1.300.000) M/CTE.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 251 de fecha 20 de agosto de 2020, decreto la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2019 (Folios 252-261).

Mediante Auto No. 612 de fecha 21 de septiembre de 2022, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 100-2019, adelantado ante el municipio de Labranzagrande - Boyacá (Folios 537-550).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio D.O.R.F 643 del 22 de Noviembre del 2022, remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, respecto de los señores SEGUNDO JACINTO PÉREZ ARCHILA, CESAR LEANDRO LOPEZ TIBAVIJA, SANDRA LILIANA NIÑO MORALES, FUNDACION DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL ESPERANZA DE VIDA, Compañía de Seguros del ESTADO y compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2019, mediante Auto No. 752 del 15 de Noviembre del 2022 a fin de surtir grado de consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 752 del 15 de noviembre del 2022, entre otras cosas decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con lo establecido el Artículo 54 de la ley 610 de 2000, a favor de los señores: **SEGUNDO JACINTO PÉREZ ARCHILA**, identificado con la C.C. No.74'080.493, expedida en Sogamoso, en calidad de Alcalde Municipal para el período Constitucional 2016-2019, **CESAR LEANDRO LOPEZ TIBAVIJA**, identificado con la C.C. No.7'183.989, expedida en Tunja, en calidad de Tesorero **SANDRA LILIANA NIÑO MORALES**, identificada con la C.C. No. 1'057.579.444, en calidad de Secretaria de planeación

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

del municipio para la época de los hechos y a su vez Supervisora del convenio No. 001-2017 y la **FUNDACION DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL ESPERANZA DE VIDA**, con Nit. 900.531.156-3, siendo Representante Legal el señor **ARNULFO ANTONIO LIZARAZO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7*176.169, en igual sentido en calidad de Tercero Civilmente responsable a la a la **Compañía de Seguros del ESTADO**, con NIT. 860.009.578-6., en razón de la expedición e la póliza de cumplimiento No. 39-44-101084805, siendo tomador la Fundación de Desarrollo y Bienestar Social Esperanza de Vida y beneficiario el Municipio de labranzagrande, teniendo como amparo el cumplimiento del convenio 001-2017, con un valor asegurado de \$33'000.000 y la compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, con Nit No. 860.002.400-2, por la expedición de la póliza de manejo No. 3000910 siendo tomador y beneficiario el citado municipio, teniendo como amparo Fallos con Responsabilidad Fiscal, con un valor asegurado de \$10'000.000M/CTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto/Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- 1) Se dicte auto de archivo.
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...) (Negrilla fuera de texto)."

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 16
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial- (...)"

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al despacho verificar que la decisión de fallo sin responsabilidad fiscal adoptada por el Auto No. 752 del 15 de noviembre de 2022, del proceso de responsabilidad fiscal No. 100-2019; se encuentre ajustado a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 54 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, únicamente en dos eventos: cuando se desvirtúen las imputaciones o cuando no existan pruebas que conduzcan a la certeza de los elementos que edifican la responsabilidad fiscal. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los dos eventos señalados, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada por el auto mencionado, y que obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final acertada.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Con el propósito de realizar un análisis eficiente y certero, considera el Despacho necesario recordar la génesis del proceso de responsabilidad fiscal bajo examen.

Como consecuencia de la auditoria llevada a cabo, en el municipio de Labranzagrande (Boyacá), respecto a la vigencia 2017, mediante informe No. 148 del 21 de agosto de 2019 (Folios 1-4), la Dirección Operativa de Control Fiscal, determino la existencia de unas presuntas irregularidades, que se configuraron al no existir soportes documentales que evidenciaran la ejecución de algunos ítems contratados, en el marco del Convenio de Asociación de Cooperación No. 001 de 2017 (Folios 38-47), celebrado entre el municipio de Labranzagrande y la Fundación de Desarrollo y Bienestar Social Esperanza de Vida, cuyo objeto, fue: "Brindar apoyo a la gestión para el desarrollo de las actividades de fomento organización y difusión de eventos y expresiones artísticas, culturales y deportivas a realizarse en el marco de la semana de la cultura y encuentro de colonias Labranzagrande 2017".

Respecto al hallazgo fiscal, este se fundamentó en la falta de documentos que soportaran la ejecución del objeto contractual del convenio No. 001 de 2017, así como en la no existencia de pruebas que justificaran los pagos realizados, por la ejecución de ciertos ítems contratados, los cuales fueron: "Organización, fomento, apoyo y difusión de los eventos culturales de la presentación artística de banda folclórica" y "Organización, logística y premiación de la carrera atlética y de la carrera de caballos", de conformidad con el precitado convenio, calculándose un presunto detrimento patrimonial por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PASOS (\$1.300.000) M/CTE.

Para el Despacho, resulta imperativo analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corrobora por medio de pruebas documentales, que se ejecutó en su totalidad, cumpliendo con las condiciones técnicas y jurídicas, el Convenio de Asociación de Cooperación No. 001 de 2017 y los respectivos contratos de prestación de servicios que lo desarrollaron, así:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Descripción de las pruebas:

- Certificado de disponibilidad presupuestal número 201700010, donde se certifican los rubros con los cuales se financió el Convenio CONV-001 DE 2017 (Folio 16).
- Estudios previos de fecha enero de 2017, del Convenio No. 001-2017, cuyo objeto, fue: *"BRINDAR APOYO A LA GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO, ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE EVENTOS Y EXPRESIONES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS A REALIZARSE EN EL MARCO DE LA SEMANA DE LA CULTURA Y ENCUENTRO DE COLONIAS LABRANZAGRANDE 2017"* (Folios 16-23).
- Convenio de Asociación de Cooperación No. CONV-001 de 2017 (Folios 38 – 47).
- Acta de inicio No. 001 de fecha 6 de enero de 2017, firmada por ARNULFO ANTONIO LIZARAZO NIÑO, Representante Legal de la FUNDACIÓN DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL ESPERANZA DE VIDA, Contratista y SANDRA LILIANA NIÑO MORALES, en calidad de Supervisora (Folios 64-65).
- Plan de inversiones mensualizado del primer desembolso del convenio No. 001 DE 2017 (Folio 66-69).
- Orden de giro No. 001 por valor de \$110'000.000 (Folios 70-73).
- Acta de recibo final de fecha 26 de enero de 2017 (Folios 74-76).
- Orden de giro No. 002 de fecha 26 de enero de 2017 (Folios 77-79).
- Acta de liquidación del Convenio CONV-001 DE 2017, firmada por el señor Alcalde Municipal Segundo Jacinto Pérez Archila, Arnulfo Antonio Lizarazo Niño, Contratista y Representante Legal de la Fundación (Folios 80-83).
- Informe final de actividades firmado por la supervisora del contrato, Sandra Liliana Niño Morales, el señor Alcalde Municipal Segundo Jacinto Pérez Archila y Arnulfo Antonio Lizarazo Niño, Contratista y Representante Legal de la Fundación (Folios 84-88).
- Registro fotográfico de algunas de las actividades desarrolladas por en los diferentes eventos en cumplimiento del Convenio No. 001 de 2017 (Folios 89-110).
- Planilla de pagos varios: transporte, pólvora, moto-paseo, cabalgata, mercado campesino, feria ganadera, feria equina y restaurantes (Folios 111-123).
- Registro fotográfico y otros documentos que hacen parte del Convenio, allegas como soporte de la aclaración solicitada (Folios 128-180).
- Oficio de fecha 10 de marzo del año 2020, radicado en este despacho con el número 0978, donde el señor SEGUNDO JACIENTO PEREZ ARCHILA, allega soportes a efectos que obren como prueba en el proceso No. 100-2019, que se adelanta ante el Municipio de Labranzagrande (Folios 200), así:
 - Contrato prestación de servicios 010 de fecha 10 de enero de 2017, alquiler de la plaza de ferias. (folios 201-204).

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Contrato No. 009 de fecha 10 de enero de 1917, firmado entre Arnulfo Antonio Lizarazo Niño, Representante Legal de la Fundación de Desarrollo y Bienestar Social Esperanza y Vida, que tuvo, por objeto: "Ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de acuerdo de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en: Prestación de servicios del grupo logístico (30 personas) para la organización de los diferentes eventos para la SEMANA DE LA CULATURA, FECTIVIDADES Y ENCUENTRO DE COLONIAS del 20 al 23 de enero de 2017" (folios 205 -2008).

- Contrato de prestación de servicios No. 011 de fecha 10 de enero de 2017, firmado por el Representante legal de la Fundación ESPERANZA Y VIDA, cuyo objeto, correspondió: "Ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar con las condiciones y cláusulas del presente documento, que consistirá en: Organización y logística de la carrera atlética y la carrera de caballos...", por valor de \$7.000.000 (Folios 209-212).

- Contrato No. 012 de fecha 11 de enero de 2017, firmado con JORGE ALBERTO GUTIERREZ AYALA, y la FUNDACIÓN, cuyo objeto, fue: "Animación artística con la Banda fiesterera de Monguí en los diferentes escenarios, en el marco de las festividades y encuentro de colonias 2017, del 20 al 23 de enero de 2017", según convenio 001-2017 (Folios 213-217).

- Contrato de prestación de servicios No. 013 de fecha 18 de enero de 2017, firmado con OSCAR DANIEL ACEVEDO CÁCERES, cuyo objeto fue transporte de ganado y alquiler para las corralejas (Folios 218-2021).

- o CD- Planillas de pago, certificación de la menor cuantía, Registro fotográfico (Folios 359-360).
- o CD- Registro fotográfico (Folios 360-361).
- o Versión libre rendida por SEGUNDO JACINTO PÉREZ ARCHILA (CD- Folio 297).
- o Registro fotográfico y programación (Folios 309-337).
- o Versión libre rendida por CESAR LEANDRO LOPEZ TIBAVIJA (Folios 364-365).

Con base en las pruebas documentales desarrolladas de forma precedente, se exponen los motivos por los cuales se evidencia que se ejecutaron todos los ítems contratados, cumpliéndose con las obligaciones pactadas en el Convenio de Asociación de Cooperación No. 001 de 2017 y los respectivos contratos de prestación de servicios que lo llevaron a cabo.

Respecto al presunto detrimento patrimonial por la suma de \$300.000, que se sustentó en la no existencia de soportes que demostraran la realización de las actividades musicales y artísticas contratadas en el marco del contrato de prestación

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

de servicios No. 009 de 2017, cuyo objeto fue: *"Prestación de servicios del grupo logístico (30 personas), para la organización de los diferentes eventos culturales y recreativos en el desarrollo de las actividades previstas para la semana de la cultura, festividades y encuentro de colonias del 20 al 23 de enero de 2017 en el municipio de Labranzagrande, según convenio 001 de 2017"*, el señor **SEGUNDO JACINTO PÉREZ ARCHILA**, en su versión libre (Folios 297-CD y 569-573), expuso que referido reproche es erróneo, toda vez que, el contrato sobre el cual se basó el hallazgo, es totalmente distinto al de la presentación artística de la Banda musical, la cual fue contratada por medio del contrato No. 012 de 2017, cuyo objeto, fue: *"Es la prestación de servicios de animación artística con la banda fiestera de Mongui en los diferentes escenarios en el marco de las actividades y encuentro de colonias Labranzagrande 2017, las cuales brindara en las siguientes fechas y horario: 20 mal 23 de enero de 2017, según convenio 001 de 2017"*.

Por lo anterior; los servicios contratados por medio del contrato No. 009 de 2017, no giran en torno a la presentación artística de la banda, sino que el objeto de este contrato fue referente a labores logísticas para la organización de los diferentes eventos que se enmarcaron dentro de la semana cultural llevada a cabo en el municipio de Labranzagrande en el año 2017, sustentándose el presunto detrimento patrimonial sobre pruebas que versan sobre un hecho y objeto contractual totalmente distinto a la presentación artística de la banda.

En el presente caso existió una confusión en la identificación de los objetos contractuales de los diferentes contratos que se realizaron para llevar a cabo la celebración de la semana cultural en el municipio de Labranzagrande, dándole a los contratos examinados, características y alcances que su objeto no determinaba; toda vez, que el contrato por medio del cual se contrató las actividades de las presentaciones artísticas y musicales, no fue el contrato No. 009 de 2017, el cual tuvo un objeto contractual totalmente diferente a la presentación artística de bandas musicales, no siendo posible que sobre precitado contrato se consolidara un hallazgo por valor de \$300.000, referente a faltantes de soportes que evidenciaran la presentación de grupos musicales, pues este no tuvo como objeto contractual el desarrollo de mencionadas actividades.

En consecuencia, el presunto daño patrimonial por la suma de \$300.000, si se hubiera configurado, debió fundamentarse en el contrato No. 012 de 2017, el cual sí tuvo como objeto la presentación artística de la banda, por la suma de \$7.000.000.

Siguiendo con el presente análisis; en cuanto al ítem *"ORGANIZACIÓN, FOMENTO, APOYO Y DIFUSIÓN DE LOS EVENTOS CULTURALES DE LA PRESENTACIÓN ARTÍSTICA DE BANDA FOLCLÓRICA"* (Folios 38-47), es de resaltar que este ítem contractual, conforme al convenio No. 001 de fecha 5 de enero de 2017, se desarrolló por medio del contrato No. 012 de 2017, cancelándose entre los días 20 a 23 de Enero de 2017, el valor diario de \$1.750.000, como se evidencio en el plan de inversiones mensualizado del primer desembolso, para un total de \$7.000.000 (Folio 68).

Conforme a los argumentos de defensa expuestos por los aquí investigados, en sus versiones libres y escritos de descargos (Folios 297-328, 364-365 y 569-599), se verificó que el valor de \$1.750.000, cancelado durante los días 20, 21, 22 y 23 de enero de 2017, no correspondió a un ítem contractual independiente relacionado con la *"ORGANIZACIÓN, FOMENTO, APOYO Y DIFUSIÓN DE LOS EVENTOS CULTURALES DE LA*

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PRESENTACIÓN ARTÍSTICA DE BANDA FOLCLÓRICA", sino que se encuadro en la presentación que realizo la banda folclórica de Monguí, en el marco del contrato No. 012 de 2017 y durante los días 20 a 23 de enero de 2017, conforme a la cláusula SEGUNDA del mencionado contrato, la cual estableció la duración y plazo de cuatro (4) días para la ejecución del objeto contractual, contados a partir del 20 de enero y hasta el 23 del mismo mes, del año 2017, plazo que coincide con los pagos realizados, conforme al acta de recibo final del convenio No. 001 de 2017 (Folios 74-76), así:

ITEM	DETALLE	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 012 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017	DIAS DE PRESENTACIÓN.	VALOR SOPORTADO (\$)
6.2	Organización Eventos Culturales-presentación artística Banda Folclórica	Animación Artística con la Banda Fiestera de Monguí en los diferentes escenarios en el Marco de las festividades y encuentro de colonias Labranzagrande 2017.	Día 20 de enero de 2017.	\$1.750.000
7.1	Organización eventos culturales. Día 21 de enero de 2017.		Día 21 de enero de 2017.	\$1.750.000
8.1	Organización eventos culturales. Día 22 de enero de 2017.		Día 22 de enero de 2017	\$1.750.000
9.1	Organización presentación banda artística folclórica día 23 de enero de 2017.		Día 23 de enero de 2017	\$1.750.000
Total:				\$7.000.000

Tabla tomada del Auto No. 752 del 15 de noviembre de 2022.

Igualmente, en el acervo probatorio que se encontró en el expediente, se evidenció registro fotográfico e informe de actividades (Folios 358-361 CD y 518-534), que demostraron que la semana de la cultura y el encuentro de colonias del año 2017, llevado a cabo en el municipio de Labranzagrande, conforme al convenio No. 01 de 2917, se realizó en su totalidad y que la Banda musical de Monguí, ejecutó sus presentaciones, en los días para los cuales fueron contratados, no existiendo detrimento patrimonial alguno, respectó a los ítems contractuales analizados.

Ahora bien; respecto al ítem correspondiente a organización y logística de la carrera atlética y de la carrera de caballos, realizadas por medio del contrato de prestación de servicios No. 011 de fecha 10 de enero de 2017 (Folios 209-210), por valor total de \$4.250.000, en el marco de la semana de la cultura, festividades y encuentro de colonias en el municipio de Labranzagrande, se debe precisar que el presunto detrimento patrimonial, referente al mencionado ítem contractual, se basó en que el



ente territorial, cancelo la suma de \$1.000.000, por concepto de "Organización y premiación carrera de caballos", sin que hubieran soportes de la ejecución de esta actividad, así como también se señaló en el hallazgo fiscal No. 7, que se canceló doble vez, los servicios contratados, referentes a organización y premiación carrera de caballos.

Dicho lo anterior; el señor SEGUNDO JACINTO PEREZ ARCHILA, manifesto en su versión libre y escrito de defensa (Folios 297-CD y 569-573), que dentro del contrato No. 011 de 2017, la suma de \$3.250.000, estaba destinada únicamente para lo concerniente a la organización y logística de la carrera atlética, y el valor restante del contrato correspondió a la suma de \$1.000.000, presupuestado como se mencionaba, para la organización y premiación de la carrera de caballos, por lo que no existió un doble pago por mencionado concepto, pues la suma de \$1.000.000, fue incluida por una sola vez dentro del contrato aquí analizado, y para el fin descrito, de conformidad con lo determino el convenio No. 001 del 5 de enero de 2017, en uno de sus items, el cual fue la organización y premiación de la carrera de caballos.

El contrato No. 011 de 2017, por valor de \$4.250.000, cuyo objeto, fue: "ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA DE LA CARRERA ATLETICA Y LA CARRERA DE CABALLOS, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS PARA LA SEMANA DE LA CULTURA, FESTIVIDADES Y ENCUENTRO DE COLONIAS, DEL 20 AL 23 DE ENERO DE 2017, MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE" (Folios 209-210); se cumplió conforme a lo estipulado en su clausulado, por lo cual se acogen los argumentos allegados por los implicados fiscales, en sus versiones libres y por ende no existe detrimento patrimonial, ya que queda probada la ejecución del precitado contrato por medio de las versiones libres que se allegaron, los informes de actividades y el registro fotográfico presente en el expediente (Folios 84-123, 128-141, CD 360-361 y 309-337).

Cabe resaltar, que el total cancelado por concepto del contrato No. 011 de 2017, no fue solo por la actividad relacionada con la premiación de la carrera atlética y carrera de caballos, sino que también por la organización logística de la carrera atlética y la carrera de caballos, arrojando un valor de \$11.000.000, que se discrimina, así:

ITEM	DETALLE	VALOR TOTAL DEL ITEM SEGÚN CONVENIO (\$)	SOPORTES ALLEGADOS	VALOR SOPORTADO (\$)
0.6.1	Organización premiación carrera atlética	\$10'000.000	Anexa: planilla de premiación masculina de la carrera atlética hasta el puesto 5 por \$1'600.000, femenina por \$1'500.000, Master por \$1'050.000, Elite masculino \$2'100.000, Elite femenino \$500.000, para un total de \$6'750.000 (Folios 118-132). Contrato No. 011 de fecha 10 de enero de 2017, cuyo objeto "Organización y Logística de la carrera atlética y la carrera de caballos durante el desarrollo de las actividades de las semana de la cultura y encuentro de colonias del municipio de Labranzagrande, por valor de \$4.250.000.	\$6.750.000 \$4.250.000
TOTAL				\$11.000.000

Tabla tomada del auto No. 752 del 15 de noviembre de 2022.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Se verifico, por medio de las pruebas pertinentes, que los dineros dispuestos en el contrato No. 011 de 2017, se invirtieron adecuadamente en el ítem *"organización premiación carrera atlética y la carrera de caballos"*, durante el desarrollo de las actividades previstas para la semana de la cultura, festividades y encuentro de colonias del 20 al 23 de enero de 2017, en el municipio de Labranzagrande, según convenio No. 001 de 2017.

Sobre los registros fotográficos referenciados y presentes en el expediente, se corroboró, que estos corresponden a la ejecución y cumplimiento de todos los ítems contratados en el marco de los contratos de prestación de servicios No. 011 de 2017 y No. 012 de 2017, cumpliendo con lo dispuesto en el convenio de cooperación No. 001 de 2017; por ello, en el presente caso, las pruebas documentales (registros fotográficos), fueron apreciados, bajo los criterios de la sana crítica, buena fe y el principio de valoración conjunta de las pruebas, contemplado en el artículo 176 del Código General del Proceso y artículo 26 de la Ley 610 de 2000, estableciéndose su origen, lugar en el que se tomaron y la época en que fueron captadas, así como también se verifico su autenticidad y certeza, respecto de lo que se quiso representar, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, en sus sentencias T-269 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Pinilla) y T-930A/13 (M.P. Nelson Pinilla), y la ley para este tipo de pruebas.

Las evidencias fotográficas presentes en los folios 84-536, al realizar un ejercicio de interpretación conjunto de las pruebas, fueron valoradas, cotejadas y complementadas con otros medios probatorios, como las versiones libres de los aquí investigados (Folios 297-328, 364-365 y 569-599), permitiendo dar cuenta de la ejecución total de los ítems contractuales analizados previamente y correspondientes a los contratos No. 011 de 2017 y No. 012 de 2017, pues las referenciadas fotografías, representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen.

Por lo anterior; en sede de consulta, se determina que las pruebas aportadas en el presente caso, resultan validas, conducentes, pertinentes y suficientes, para demostrar que se cumplieron con todas las obligaciones y actividades pactadas en el convenio de cooperación No. 001 de 2017, pues no tiene que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido, para dar cuenta de que se cumplió con las obligaciones contractuales derivadas del precitado convenio y de sus respectivos contratos de prestación de servicios que lo desarrollaron.

En lo que respecta a las versiones libres examinadas, es de resaltar, que estas tienen la naturaleza de pruebas documentales, comoquiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo y demostrativo, que utilizaron los aquí investigados, conforme al artículo 25 de la Ley 610 de 2000 (libertad probatorio), para demostrar su diligente gestión en la ejecución de los contratos No. 011 de 2017 y No. 012 de 2017, así como del convenio No. 001 de 2017; pues de acuerdo al mencionado artículo de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal admite una amplitud de medios probatorios, no exigiéndose a los investigados que presenten pruebas determinadas, para probar ciertos hechos, pues no existe una tarifa legal, siendo posible que por cualquier medio probatorio idóneo, como las

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

versiones libres y fotografías, como sucedió en el caso en análisis, se evidencie el cumplimiento de la actividad contractual a cargo de los investigados.

Al realizar una interpretación y cotejo sistemático de las pruebas documentales recaudadas, en cuanto a las fotografías y versiones libres aportadas al presente proceso, se corroboró que estas evidenciaron la ejecución de los ítems contractuales inicialmente en controversia, pues se pudo establecer respecto a las fotografías, cuál era su origen, el lugar de la ocurrencia de los hechos y la época de registro, toda vez, que fueron contrastadas y ratificadas por los informes de actividades (Folios 84-123, 128-141, 421-455 y 518-534) y por las versiones libres de los investigados (Folios 297-328, 364-365 y 569-599).

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar, como sucede en el caso en análisis, si los investigados quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia de los bienes del Estado obraron con dolo o con culpa grave.

En consecuencia, no cualquier error, imprecisión o confusión puede dar lugar a la presunción legal de culpa grave o dolo, sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falto de diligencia, que como se corrobora no sucedió con el obrar de los aquí investigados, pues desarrollaron todas las actividades legales, técnicas y jurídicas oportunas con el objetivo de ejecutar el convenio de cooperación No. 001 de 2017, así como los contratos de prestación de servicio que se derivaron de este, supervisando su adecuado desarrollo, en su fase de estudios previos y contractual (Folios 16-23 y 38-47).

Por lo anterior; se cumplieron las especificaciones, características y condiciones jurídico- técnicas que regularon el mencionado convenio y contratos de prestación de servicios, toda vez que las pruebas documentales que se encontraron en el expediente, evidencian que se llevaron a cabo por parte de los contratistas cada una de las actividades contratadas, pues se verificó probatoriamente, las actividades que se realizaron por parte de estos y las mismas fueron relacionadas en los informes de actividades, así como en las fotografías allegadas, no configurándose ningún elemento estructural de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficaz, antieconómica o ineficiente, por parte de los aquí investigados, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

Conforme al artículo 1 de la Ley 610 de 2000, se corrobora al analizar las pruebas presentes en el expediente, que no hubo omisión por parte de la administración municipal de Labranzagrande en el desarrollo y ejecución del convenio No. 001 de 2017 y de sus concordantes contratos de prestación de servicios aquí examinados, pues del actuar de sus funcionarios no se derivó nexo alguno o determinante que generase un detrimento patrimonial, toda vez que realizaron una gestión idónea con el fin de que se cumpliera en todos sus ámbitos las obligaciones contractuales.

De acuerdo con las pruebas examinadas, resulta oportuno inferir en el caso en análisis, que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues se demostró

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 16
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

la ejecución de los ítems contractuales objeto de controversia en un primer momento, por lo que en sede de consulta es procedente confirmar el fallo sin responsabilidad fiscal, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse con certeza, la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, entre ellos y el más preponderante, el daño patrimonial al Estado, conforme a los artículos 5, 6 y 54 de la Ley 610 de 2000; quedando desvirtuado lo expuesto en el auto de Imputación con Responsabilidad Fiscal No. 612 de fecha 21 de septiembre de 2022 (Folios 537-550).

Infiere el Despacho de manera razonada, precisa, certera y en derecho, que los aquí investigados no deben ser relacionados con un fallo de responsabilidad fiscal, pues con el material probatorio se logró establecer que dieron cumplimiento a la actuación contractual.

El material probatorio, conduce a una certeza jurídica demostrando que al decretar el Fallo sin Responsabilidad, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal estuvo ajustada fáctico y en derecho; por lo cual:

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en grado de consulta el expediente No. 100-2019/ MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE - BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Artículo Primero del Auto No. 752 del 15 de noviembre de 2022, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
 Contralor General de Boyacá